



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2019 00685 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 144 del 30 de junio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 195 del 13 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2019 00685 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2019 00685 01



El señor **José Rodrigo Fernández Gómez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. y seguidamente a Protección S.A., dado que los asesores de ambas administradoras le ofrecieron publicidad engañosa y le ofrecieron falsas expectativas respecto a su derecho pensional, sin embargo, ninguna de las AFP le proporcionó la información necesaria para tomar una decisión libre de vicios y ni tampoco le indicaron la opción que tenía de retractarse de la afiliación.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que al momento de efectuarse el traslado del señor José Rodrigo Fernández, Colpensiones aún no había entrado en operación, además, indicó que es el demandante quien debe probar el vicio en el consentimiento para que proceda la nulidad, sin que en el caso de autos se evidencie alguno, por lo que el acto goza de validez.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el traslado del demandante al RAIS fue producto de una decisión libre e informada, como quiera que la AFP cumplió a cabalidad con la



obligación de proporcionarle información al señor José Rodrigo Fernández bajo los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la fecha en que se efectuó el traslado, además señaló que no demostró causal de nulidad que invalide su afiliación a la administradora.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

Protección S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones bajo el argumento que efectuó el traslado del demandante cumpliendo con los requisitos legales para la época de dicho acto, el cual no exigía conservar por escrito soporte de la asesoría pensional brindada al potencial afiliado, razón por la que el señor Fernández se encuentra válidamente en el RAIS. Además, adujo que el actor de manera libre y voluntaria tomó dicha decisión y no allegó prueba sumaria de las razones de hecho en que sustenta la nulidad.

Como excepciones propuso la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 195 del 13 de octubre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A y Protección S.A., en



consecuencia, ordenó a Protección S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el señor José Rodrigo Fernández Gómez en cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si hubiere y gastos de administración.

Asimismo, ordenó a Colpensiones recibir de Protección S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, afiliándolo nuevamente a la entidad sin solución de continuidad y conservando los derechos y garantías del RPM.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$800.000, a Colpensiones en la suma de \$300.000 y a Protección S.A. en cuantía de \$500.000

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Me permito presentar recurso de alzada contra la sentencia proferida para que los Honorables Magistrados en Sala Laboral revoquen parcialmente la sentencia emitida por las siguientes razones:

Parcialmente en el numeral 1 y 2 de la sentencia debido a que se declaran no probadas las excepciones propuestas y la ineficacia de la afiliación realizada en el año 1994 por mi representada Porvenir S.A.

Lo primero de ello, es indicar que efectivamente se declara esa ineficacia contenida en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, como manifesté en mis alegatos de clausura, esto es una norma que nos habla de impedir o atentar contra la afiliación del trabajador y no quedó probado que mi representada hubiese querido atentar contra la afiliación del señor demandante y lo que hizo fue brindarle una alternativa diferente y él haciendo uso de esa libertad de escogencia, escogió a la administradora Porvenir para que administrara sus aportes pensionales como se manifestó en los alegatos de clausura.



Es importante ver que él firmó un formulario de afiliación, documento público, válido que se presume auténtico, el cual no fue tachado de falso por la parte demandante, también es preciso ver como el artículo 114 de la ley 100 de 1993 indica que cuando se genera un cambio de régimen, este debe obrar por escrito con la manifestación que se hace de forma libre y voluntaria, tal cual lo hizo mi representada y por cumplir con la ley no debe ser condenada, no solamente existe ese formulario de afiliación como prueba de la información entregada, sino el hecho de que el demandante haya permitido por más de 25 años los descuentos con destino al fondo privado, que haya generado actos de relacionamiento como son los traslados horizontales.

Si se analizan estas pruebas, conducen con certeza a determinar que el demandante conocía el régimen de ahorro individual, el régimen de prima media y aun teniendo la oportunidad de retornar a Colpensiones no lo hizo.

Adicional a ello, si estos no son pruebas suficientes, el fallador de primera instancia no nos indica entonces cuál es la prueba que se les exige a las administradoras, en este caso a mi representada para demostrar que efectivamente esa afiliación del año de 1994 goza de plena validez y en qué norma se encuentra plasmado o requerido este documento adicional o esta prueba diferente a las que se plasmaron dentro del proceso.

Manifiesta el fallador de primera instancia que dentro del interrogatorio de parte del demandante indicó no haber recibido una asesoría y no haber estado con un asesor y que mi representada no tiene cómo demostrar que efectivamente existió un asesor en el momento de la afiliación del aquí demandante, nótese que si existe una prueba y es el formulario de afiliación donde consta la firma del señor José Rodrigo Fernández Gómez, la firma de su empleador y la firma de Mónica María Aristizábal, es decir, que ella firma el formulario de afiliación como asesora de Porvenir.

No se le puede dar mayor credibilidad a un interrogatorio confuso y ambiguo a un documento válido que se presume auténtico que no fue tachado de falso.

Es preciso también manifestar, honorables Magistrados, que dentro de la demanda no se manifestó en ningún momento que hubiese sido el empleador y no hay prueba de que haya sido el empleador quien haya generado la afiliación, nótese que el demandante no ha generado ningún tipo de inconformidad con la afiliación con mi representada y que hace más de 12 años, él indicó haber conocido estar afiliado con un fondo privado, pero tampoco hizo ningún tipo de reclamación para retornar al régimen de prima media.



Por otra parte, es importante señalar que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición legal que establece la ley 797 del 2003 y esta norma fue sometida a un control previo constitucional conforme a la sentencia C-1024 de 2004 fue declarada exequible, previniendo aspectos de interés general por encima del particular, con la protección del sistema general de pensiones, con la no descapitalización del régimen de prima media y con un principio de estabilidad en el RAIS, por tanto, no es dable que el demandante se escude en una supuesta falta de información, únicamente por que su plan de pensión no resultó acorde a su aspiración.

Así las cosas, dejo sustentado mi recurso de alzada, solicitando a los Honorables Magistrados revocar las sentencias en cita."

-Protección S.A.

"Voy a interponer recurso de apelación de manera parcial en el cual solicitamos al Honorable Tribunal revoque la sentencia en la cual condenan a mi representada a devolver los gastos de administración, esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Contrario a lo manifestado por el despacho, las actuaciones de mi representada han estado ceñidas a la Constitución y a la ley, pues la comisión por el manejo de aportes obligatorios es de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60 de la ley 100 del 93.

En este orden de ideas, si la consecuencia de ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca mi representada debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración y, si esa comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron de haber existido unos rendimientos.

Reiteramos en el caso que se ordene a mi representada devolver a Colpensiones los aportes de la actora, los rendimientos generados y, adicionalmente, lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en enriquecimiento sin causa en favor del actor, pues se estaría recibiendo unos rendimientos generados por una buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, efectuando el despacho una interpretación no acorde con la ley y la constitución, en detrimento del patrimonio de mi representada y vulnerándose el derecho a la igualdad y



privilegiando de manera injustificada una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, señor Juez, dejo sustentado mi recurso de apelación de manera parcial ante el Honorable tribunal de Cali para que revoque esta condena accesoria frente a mi representada."

-Colpensiones

"Me permito presentar recurso de alzada apelación frente a la decisión que usted acaba de adoptar con el mayor respeto.

Primero que todo es importante indicar que me ratifico en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, mecanismos exceptivos y en los alegatos de conclusión.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el motivo por el cual se sustenta el presente recurso para que el Honorable Tribunal Sala Laboral de Cali proceda a quebrantar la presente sentencia es que el despacho da por cierto que el señor no fue asesorado, esa argumentación que objetivó la fundamentación de la providencia no es acorde con los medios probatorios existentes.

Primero que todo por cuanto no es dable o no es posible aplicar una norma posterior en su vigencia a la fecha de celebración del acto jurídico, me explico el acto jurídico de traslado primigenio fue en vigencia del estatuto financiero, es decir, en dicha norma efectivamente existía una obligación, más no es cierto que dicha obligación deba constar por escrito.

Ahora bien, solicitar en el 2021 que exista un medio de prueba donde se pueda indicar las ventajas, desventajas de manera documental del mismo es violatorio al principio de legalidad, toda vez que exigir dicho iría en contravía de que nadie puede ser condenado o acusado por norma no existente al acto que se le imputa, en este momento como se reitera estaba vigente el estatuto financiero que si bien es cierto imponía la obligación no era menos cierto que dicha información debía constar por escrito.

De otro lado, es importante indicar que en el interrogatorio de parte como se indicó y se manifestó en los alegatos de conclusión, es importante indicar que el mismo no se le puede gozar de plena credibilidad, más aún cuando el mismo demandante frente a una pregunta manifiesta que esta pregunta es un arma de doble filo, desde ahí ya permite inferir que la narrativa construida por el demandante con el fin de demostrarse como un afiliado que conocía absolutamente todo no es cierto, mire como se puede ir desvirtuando cada una de las manifestaciones en el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2019 00685 01



sentido de que hay prueba documental en el plenario como lo manifestó expresamente la apoderada de Porvenir, respecto de que hay firma del asesor que permite inferir que sí pudo recibir asesorías más que de la manifestación o la imposición rendida por el señor Rodrigo, quien pretende indicar que no recibió asesorías, máxime también cuando no recuerda los extremos de la afiliación y el despacho le resta credibilidad a eso, pero también habría que restarle credibilidad como después de 25 o 27 años estando afiliado en el fondo de pensiones privado, recuerde ciertos aspectos particulares y fueron objeto de fundamentación para cubrir la sentencia.

En ese orden de ideas le solicito al Honorable Tribunal de la Sala Laboral que proceda en derecho a revocar la sentencia y proferir la sentencia que corresponde en derecho y en el caso de mi representada Colpensiones, proceda absolver a la misma de cada una de las pretensiones, más aún cuando la misma no participó en el acto jurídico de traslado.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presento alegatos de conclusión en los que señaló, entre otras cosas, que tal como lo estableció la jurisprudencia Constitucional en torno a este asunto, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “*en cualquier tiempo*” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.



Indicando que, para tal efecto, se deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido.

PORVENIR S.A. pidió se revoque la sentencia de primera instancia, señalando que *"se solicita al H. Tribunal, Sala Laboral, analizar las circunstancias particulares de este proceso que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, en diferentes actos ejecutados por la parte demandante, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive"*.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la



SENTENCIA No. 144

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **José Rodrigo Fernández Gómez**, el 01 de mayo del 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 98 PDF 13ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 01 de diciembre de 1999 se afilió a Protección S.A. (fl. 167 PDF 01Expediente) **iii)** que el 19 de julio de 2019 radicó petición de nulidad ante Protección S.A. (fl. 26 PDF 01Expediente), negada por cuanto su afiliación fue legal y libre de engaños (fls. 216 – 218 PDF 01Expediente) **iv)** que el 19 de julio de 2019 solicitó la nulidad del traslado en Porvenir S.A. (fl. 27 PDF 01Expediente), mismo que fue negado por improcedente, pues su afiliación no se encuentra vigente en la AFP (fls. 99 – 100 PDF 13ContestaciónPorvenir) **v)** que el 23 de julio de 2019 elevó petición de afiliación a Colpensiones, negado por cuanto su elección de régimen fue libre (fls. 25 y 28 – 29 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **José Rodrigo Fernández Gómez** habida cuenta que las demandadas se plantean que dicho acto se efectuó de manera libre y voluntaria, puesto que el actor fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.



2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por efectuar actos de relacionamiento.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para el demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **José Rodrigo Fernández Gómez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2019 00685 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor José Rodrigo Fernández Gómez, como de manera errada lo afirmaron las demandadas, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por ejercer actos de relacionamiento o traslados horizontales entre AFP, como de forma incorrecta lo afirmaron Porvenir S.A. y Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2019 00685 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.

De igual manera y en atención al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Porvenir S.A.** a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2019 00685 01



Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexado y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23358b72696837474f42f408fe212239dc7b807da2b98779c542efdbf8c2196

Documento generado en 29/06/2022 04:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**